



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-  
275/2020

**PARTE ACTORA:** CRISTHIAN  
OSWALDO OLIVA CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIA:** VANIA IVONNE  
GONZÁLEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por **Cristhian Olwaldo Oliva Contreras** en contra del escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en las Mesas receptoras de votación identificadas con las Claves M01 y M02, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Centro III, Clave 15-039, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Así como, en contra de la emisión de la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión.

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

De lo narrado por la *parte actora*, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes antecedentes:

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021

**a. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>2</sup>, la cual tiene como fin la participación de la ciudadanía en las actividades públicas, la toma de decisiones y la representación de los intereses particulares, así en lo que interesa se debe destacar que:

- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal<sup>3</sup>.
- Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, convoque a la *Jornada Electiva Única para el quince de marzo*<sup>5</sup>.

**b. Uso del Sistema Electrónico por Internet.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-078/2019, aprobó el uso del Sistema Electrónico por Internet como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones.

---

<sup>2</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>3</sup>Artículo **tercero transitorio** de la *Ley de Participación*.

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>5</sup> Artículo **quinto transitorio** de la *Ley de Participación*.

<sup>6</sup> En adelante *Instituto Electoral*.



c. **Convocatoria.** El mismo dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>7</sup>.

Dicha Convocatoria señala el Catálogo de Unidades Territoriales de cada demarcación territorial; las etapas, fecha y horario de que comprende la Jornada Electiva; las autoridades responsables; los requisitos y plazos para el registro de candidaturas; el periodo de promoción de candidaturas; así como las modalidades de mediante las cuales se realizará la elección.

En su apartado *I. Disposiciones Comunes*, numeral 115, señala que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

**Vía Remota.** A través de la aplicación para dispositivos móviles del *Instituto Electoral*.

**Presencial en Mesas con el Sistema Electrónico por Internet**<sup>8</sup>. Las personas que su domicilio se ubique en las demarcaciones territoriales **Cuauhtémoc** y Miguel Hidalgo deberán votar y emitir su opinión de **forma electrónica** en los equipos de cómputo del *Instituto Electoral*.

**Presencial.** La ciudadanía de las demarcaciones territoriales restantes emitirá su voto de manera tradicional, a través de boletas impresas.

---

<sup>7</sup> En adelante Convocatoria Única.

<sup>8</sup> En adelante SEI.

**d. Acuerdo de nulidad aplicable al SEI.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>9</sup>, emitió el Acuerdo que establece las causales de nulidad aplicables en el uso del *SEI* como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>10</sup>.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 121 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>11</sup> y 135 de la *Ley de Participación*.

**e. Acuerdo sobre Plan de Contingencia.** El diez de febrero, se emitió el Acuerdo de las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, por el que se aprobó el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpieran la emisión del sufragio a través del *SEI*, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

**f. Ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, relativo a la ampliación de los plazos<sup>12</sup> establecidos en la *Convocatoria Única*<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>10</sup> En adelante Acuerdo de nulidades aplicables a la recepción del voto electrónico.

<sup>11</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>12</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación*.

<sup>13</sup> Concretamente en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES DÉCIMA SÉPTIMA inciso “A. REGISTRO”, DECIMA OCTAVA; DECIMA NOVENA, último párrafo: y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, de la *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-275/2020

**g. Jornada Electiva Única.** Del ocho al doce de marzo, se llevó a cabo la elección para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>14</sup>, en modalidad virtual a través del SEI.

El quince de marzo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial en la Demarcación Territorial.

Todo lo anterior, como se muestra a continuación:

| MODALIDAD   | MECANISMO                                | DEMARCACIONES   | PERÍODO /FECHA               | HORARIO   |
|-------------|--|---|------------------------------|---|
| DIGITAL     | Vía remota                               | Todas las demarcaciones de la CDMX                            | Del 8 al 12 de marzo de 2020 | Desde las 12:01 a.m. del 8 de marzo hasta las 12:00 p.m. del 12 de marzo. |
|             | Presencial en Mesas con SEI              | Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo                                   | Domingo 15 de marzo de 2020  |   |
| TRADICIONAL | Presencial en Mesas con Boletas Impresas | Todas las demarcaciones (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo) |                              | De las 9:00 a las 17:00 horas.  |

**h. Ampliación del horario de la Jornada Electiva Única.** El quince de marzo, el *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, por medio del cual, **amplió el horario de la Jornada Electiva Única** celebrada en la misma fecha, en las Demarcaciones Territoriales **Cuauhtémoc** y **Miguel Hidalgo**, **hasta las diecinueve horas**.

**i. Resultados.** De autos se advierte que la Dirección Distrital 09<sup>15</sup> del *Instituto Electoral* emitió las constancias relacionadas con los resultados obtenidos en la *Jornada Electiva Única* para la

<sup>14</sup> En adelante COPACO.

<sup>15</sup> En adelante Dirección Distrital.

elección de integrantes de la COPACO, en la Unidad Territorial Centro III, en la demarcación territorial Cuauhtémoc, a saber:

|   |                     |
|---|---------------------|
| Acta de Computo Total por Unidad Territorial de la elección de las COPACO               | 16 de marzo de 2020 |
| Constancia de Asignación e Integración de la Comisión De Participación Comunitaria 2020 | 18 de marzo de 2020 |

#### **j. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.**

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

## **II. Juicio Electoral**

**a. Presentación de la demanda.** El veinte de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, demanda del Juicio Electoral, ello a fin de controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO, obtenidos en las Mesas receptoras de votación y opinión identificadas con las claves **M01** y **M02**, ubicadas en la Unidad Territorial Centro III, clave 15-039, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.



Así como, la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación e Integración dicha Comisión, ello debido a las fallas presentadas en el *SEI*, lo que ocasionó la molestia de la ciudadanía y el cierre anticipado de la Mesa receptora de votación y opinión M01.

Aunado a que un funcionario electoral, no permitió que fuera recibida la votación a través de boletas impresas; por lo que afirma, no existe certeza respecto a si se contabilizaron los votos obtenidos a través del *SEI*.

**b. Tramitación.** En esa misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**c. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada alguna, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

**d. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral.** El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>16</sup> hasta que se publique en la Gaceta

---

<sup>16</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

**e. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.**

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar



TECDMX-JEL-275/2020

la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto, así como, levantar la suspensión de plazos procesales.

**f. Recepción y turno.** Por acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-275/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia correspondiente.

Lo anterior se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/985/2020** de diez de agosto, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

**g. Radicación.** El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio de mérito.

**h. Elaboración de la resolución.** En su oportunidad la Magistrada Instructora ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda, a fin de someterla a la aprobación del Pleno.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional

electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, omisiones y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>17</sup>, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver —con excepción del referéndum—, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la

---

<sup>17</sup> En adelante *Ley de Participación*.



competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”<sup>18</sup>.**

Tal como sucede en el caso particular, en el que *la parte actora* impugna el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO, obtenidos en las Mesas receptoras de votación y opinión identificadas con las claves **M01** y **M02**, ubicadas en la Unidad Territorial Centro III, clave 15-039, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Así como, la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación e Integración dicha Comisión, ello debido a las fallas presentadas en el *SEI*, lo que ocasionó la molestia de la ciudadanía y el cierre anticipado de la Mesa receptora de votación y opinión M01.

Aunado a que un funcionario electoral, no permitió que fuera recibida la votación a través de boletas impresas; por lo que, afirma, no existe certeza respecto a si se contabilizaron los votos obtenidos a través del *SEI*.

---

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>20</sup>; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>21</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México<sup>22</sup>.

De igual manera, la competencia de este *Tribunal Electoral* se actualiza en el caso concreto, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SDF-JDC-263/2013**.

En el que determinó que el artículo 77 fracción III de la entonces Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (el cual es coincidente con el diverso 103 fracción III de la actual *Ley Procesal*), da competencia a este *Tribunal Electoral* para conocer de medios de impugnación promovidos por la ciudadanía relacionados con instrumentos de participación ciudadana, siendo el Juicio Electoral el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

Así, para revisar la legalidad de la elección para la integración de la COPACO que se controvierte, lo procedente es asumir competencia para conocer en dicha vía, con lo cual se garantiza el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

---

<sup>19</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>20</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>21</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>22</sup> En adelante *Ley Procesal*.



**SEGUNDA. Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, lo procedente es analizar, previo al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento que haya hecho valer la autoridad responsable, o aquellas que este *Tribunal Electoral* de oficio advierta de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>23</sup>.**

- ***Marco Normativo.***

El artículo 50 de la *Ley Procesal* dispone que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional podrá decretar el sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación, entre otras cuestiones, el acto, omisión o resolución impugnado se modifique, revoque o por cualquier causa, quede sin materia.

Por su parte, el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 91 fracción VI de la *Ley Procesal* contempla que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de

---

<sup>23</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Ahora bien, el elemento que sustancialmente impide conocer y pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada es la ausencia de una controversia jurídicamente trascendente.

Lo anterior, encuentra concordancia con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>24</sup> al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP495/2016**, en el sentido de que, el proceso o juicio tiene como finalidad resolver un litigio, es decir, una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

En este orden de ideas, expresa la *Sala Superior*, la existencia y subsistencia de un litigio es presupuesto indispensable para todo proceso, así que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte actora o la resistencia de la parte demandada, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo el dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal

---

<sup>24</sup> En adelante *Sala Superior*.



circunstancia se dé antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese orden de ideas, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el Poder Legislativo, que es **la revocación o modificación del acto o resolución impugnado**, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que, cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, fue razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**<sup>25</sup>

#### **- Caso concreto.**

El presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, al haber desaparecido el objeto del litigio y, por ende, actualizarse la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la Ley Procesal, tal como se explica a continuación.

---

<sup>25</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse//>

En el juicio que nos atañe, la *parte actora* controvierte el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en las Mesas receptoras de votación identificadas con las Claves M01 y M02, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Centro III, Clave 15-039, demarcación territorial Cuauhtémoc; así como, la emisión y otorgamiento de la Constancia de asignación e integración de dicha Comisión.

Tal impugnación la sustenta en el hecho de que, a su decir, durante el desarrollo de la *Jornada Electiva Única* se presentaron una serie de irregularidades graves, tales como falla en el *SEI*, lo que impidió a diversas personas que estaban esperando, ejercer su derecho al sufragio; aunado a que un funcionario electoral, no permitió que fuera recibida la votación a través de boletas impresas, las cuales serían utilizadas como consecuencia de la supuesta falla.

Lo que, afirma provocó que la molestia de la ciudadanía y que las personas responsables de la Mesa receptora aludida, ordenarán el cierre de manera anticipada de la Mesa receptora M01, no obstante que mediante el acuerdo **IECM-ACU-CG-030/2020** emitido el quince de marzo, el *Instituto Electoral* amplió hasta las diecinueve horas la Jornada Electiva en las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, como resultado de la falla que se presentó en el *SEI*.

Irregularidades que refiere, **fueron determinantes en el resultado de la elección**, pues no existe certeza respecto a si se contabilizaron los votos obtenidos a través del *SEI*.



Y al realizar el escrutinio y cómputo final de la votación obtenida, se procedió a la asignación e integración de la COPACO con nueve candidaturas, **entre las cuales no se contempló a la parte actora, aun cuando su candidatura obtuvo un gran número de votos.**

Hechos en los que sustenta su solicitud en el sentido de que se declare la nulidad de la elección, del escrutinio, cómputo y resultados, así como, de la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión, porque no se le incluyó en la integración de dicha Comisión, derivado de las fallas en el *SEI*.

Ahora bien, sobre el particular, la *autoridad responsable*, al rendir el informe circunstanciado, informó a este *Tribunal Electoral* que los agravios hechos valer por la parte actora eran infundados, pues si bien es cierto que hubo fallas en el referido Sistema, sin embargo, ello no impidió que algunas personas ciudadanas emitieran su voto a través de esa modalidad.

Por tanto, afirma que la mesa receptora de votación M01 nunca fue cerrada, por lo que, no se puede tener por acreditada la afectación de su derecho a votar y ser votado.

A lo que agrega que, si bien la parte actora se inconforma con la asignación de la integración de la COPACO, lo cierto es que no le asiste razón jurídica alguna, en cuanto a que, entre las nueve candidaturas electas no se encuentre la *parte actora*.

Para tal efecto, adjuntó al respectivo informe copias certificadas de la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participarían en la elección, Actas de la *Jornada Electiva Única*, Actas de Escrutinio

y Cómputo, Actas de Incidentes, Acta de Cómputo Total de la Elección y de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, en Unidad Territorial Centro III, clave 10-039, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Documentos que son de naturaleza pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

Medios de prueba que, para mayor referencia, se muestran a continuación:



CA-COPACO-001

## ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

## CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL CENTRO III, CLAVE 10-039, DEMARCACIÓN CUAUHTÉMOC

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 9, ubicada en Maple # 80, colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430, Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y (el) Secretaria(o) (encargado(a) de despacho) del órgano descentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGESIMA numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta al Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital **realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020**, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

| Número de candidatura | Folio                    | Apellido paterno | Apellido materno | Nombre               |
|-----------------------|--------------------------|------------------|------------------|----------------------|
| 1                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-200 | GARCÍA           | SANLUIS          | JUAN MANUEL          |
| 2                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-215 | REYES            | RODRÍGUEZ        | MARÍA GUADALUPE      |
| 3                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-568 | DÍAZ             | RODRÍGUEZ        | GERARDO              |
| 4                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-435 | RUIZ             | DÍAZ             | MARÍA DE LOS ANGELES |
| 5                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-542 | DÍAZ             | LEZAMA           | MOÍSES DE JESÚS      |
| 6                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-584 | CAMPA            | LÓPEZ            | DANIELA FERNANDA     |
| 7                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-342 | PÍNA             | HERNANDEZ        | ARMANDO LEOPOLDO     |
| 8                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-418 | LOPEZ            | RUIZ             | MIRIAM               |
| 9                     | IECM-DD9-ECOPACO2020-543 | DÍAZ             | RODRÍGUEZ        | SÉRGIO ARTURO        |
| 10                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-569 | RODRIGUEZ        | ESPINOZA         | GLORIA               |
| 11                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-384 | RAMÓN            | LUCIANO          | LUIS                 |
| 12                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-283 | CABRERA          | CASTILLA         | VERÓNICA MONSERRATH  |
| 13                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-159 | OLIVA            | CONTRERAS        | CRISTHIAN OSWALDO    |
| 14                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-460 | GARCÍA           | CARMONA          | MARÍA TERESA         |
| 15                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-359 | LOZANO           | GONZALEZ         | HÉCTOR               |
| 16                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-336 | XX               | RANGEL           | MARÍA DEL CARMEN     |
| 17                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-641 | DÍAZ             | LEZAMA           | SÉRGIO ARTURO        |
| 18                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-472 | AYALA            | OVIDEO           | KARLA VIRIDIANA      |
| 19                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-377 | ZITLALPOPOCA     | GREZ             | JIBRAN RODOLFO       |
| 20                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-582 | CAMPA            | ROSAS            | ROSA MARÍA GUADALUPE |
| 21                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-525 | HERNÁNDEZ        | MAGAÑA           | MA. ELENA            |
| 22                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-540 | LEZAMA           | CASTANEDA        | PATRICIA             |
| 23                    | IECM-DD9-ECOPACO2020-575 | MARTÍNEZ         | MENDOZA          | ROSA                 |





TECDMX-JEL-275/2020





TECDMX-JEL-275/2020

HOJA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_  
ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS

ACPC 07

COMISIONES DE PARTICIPACIÓN  
COMUNITARIA 2020

| UNIDAD TERRITORIAL (nombre) | UT (clave) | DISTRITO (número) | DEMARCACIÓN (número) |
|-----------------------------|------------|-------------------|----------------------|
| CENTRO III                  | 13-079     | 9                 | Centro               |

| NUMERO DE MVRV<br>INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN<br>EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: | 2<br><small>(con letra)</small> | DOS<br><small>(con letra)</small> |
|--|---------------------------------|-----------------------------------|
|--|---------------------------------|-----------------------------------|

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS DOCE VEINTICUATRO HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN MAPLE # 80, COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P. 06430, CUAUHTEMOC, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

## RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

| NÚM. CANDIDATURA | RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número) | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (mensajes en el sitio) (con número) | TOTAL CON NÚMERO | TOTAL CON LETRA  |
|------------------|--|---|------------------|------------------|
| 1                | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 2                | 1  | 0   | 1                | UN               |
| 3                | 5  | 0   | 5                | TRES             |
| 4                | 9  | 0   | 9                | NUEVE            |
| 5                | 4  | 0   | 5                | CINCO            |
| 6                | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 7                | 2  | 0   | 2                | DOS              |
| 8                | 2  | 0   | 2                | DOS              |
| 9                | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 10               | 0  | 1   | 1                | UN               |
| 11               | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 12               | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 13               | 6  | 0   | 6                | SEIS             |
| 14               | 4  | 0   | 4                | CUATRO           |
| 15               | 1  | 0   | 1                | UN               |
| 16               | 46   | 0   | 56               | CINCUENTA Y SEIS |
| 17               | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 18               | 1  | 0   | 1                | UN               |
| 19               | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 20               | 4  | 0   | 4                | CUATRO           |
| 21               | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 22               | 0  | 0   | 0                | CERO             |
| 23               | 5  | 1   | 6                | SEIS             |
| VOTOS NULOS      | 0  | 0   | 0                | OCHO             |
| TOTAL            | 0  | 13  | 109              | CIENTO NUEVE     |

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

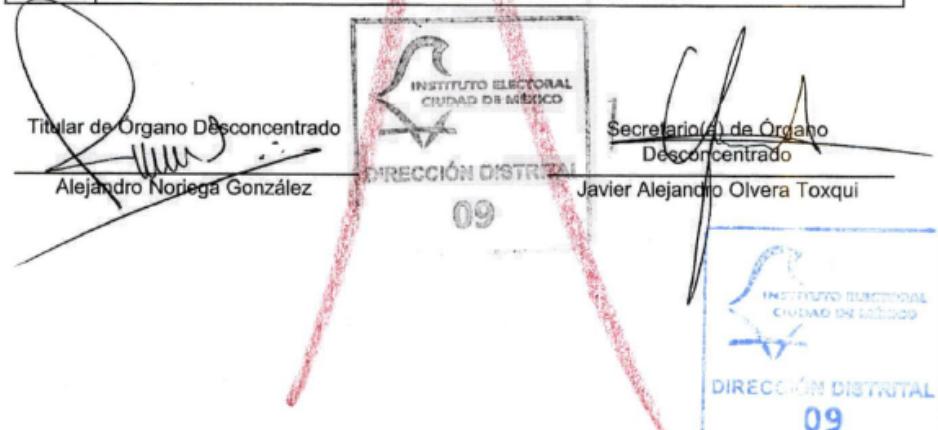
|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO<br> | SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO<br> |
| Alejandro Noguera González           | Javier Alejandro Olvera Toxqui          |
| NOMBRE COMPLETO Y FIRMA              |   |
| ORIGINAL                             | ORIGINAL                                |

EJEMPLAR PARA EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL



En la sede de la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Maple # 80, colonia Santa María Insurgentes, C.P. 06430. Cuauhtémoc, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT CENTRO III, clave 15-039, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, la cual queda conformada por las personas siguientes:

| No    | Personas Integrantes (nombres completos) |
|-------|--|
| 1     | MARÍA DEL CARMEN XX RANGEL               |
| 2     | Cristhian Oswaldo Oliva Contreras        |
| 3     | MARIA DE LOS ANGELES RUIZ DIAZ           |
| 4     | MOISÉS DE JESÚS DÍAZ LEZAMA              |
| 5     | ROSA MARTÍNEZ MENDOZA                    |
| 6     | GERARDO DÍAZ RODRÍGUEZ                   |
| 7 , 9 | Maria Teresa García Carmona              |
| 7 , 9 | ROSA MARÍA GUADALUPE CAMPA ROSAS         |
| 8     | ARMANDO LEOPOLDO PIÑA HERNÁNDEZ          |



Elementos de prueba de los que se desprende que, la *parte actora*, a quien se le asignó como número de identificación de candidatura para participar en la elección de la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Centro III, demarcación territorial Cuauhtémoc, **obtuvo seis votos a su favor dentro de la Jornada Electiva Única.**



TECDMX-JEL-275/2020

Lo que se constata con las Actas de escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en las Mesas receptoras de votación M01 y M02; así como, con los resultados precisados en el Acta del cómputo total de la elección en la Unidad Territorial Centro III, clave 15-039, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Resultados que dieron lugar, a que fuera asignado en segundo lugar para la integración de la COPACO citada, lo que **constituye la pretensión final** de la parte promovente contenida en su demanda, al señalar que, **conforme a los resultados obtenidos en la Jornada Electiva, se realizó la asignación e integración de las nueve candidaturas para conformar la COPACO, entre los cuales, no se le contempló**, ello a pesar de haber recibido un gran número de votos a su favor.

Por lo que, con los elementos de prueba antes referidos, de los que se desprende que contrario a lo que afirma, conforme a los resultados de la votación recibida, **sí fue electo para integrar la COPACO.**

Es decir, que con independencia de que no se cuenta con elementos de prueba que acrediten la existencia de las irregularidades señaladas por la *parte actora*, lo cierto es que consta en autos los elementos de prueba suficientes para afirmar que, en el caso concreto, la *Jornada Electiva Única* sí se llevó a cabo y que, inclusive, resultó electo.

En este orden de ideas, este *Tribunal Electoral* estima que la pretensión de la *parte actora* ha sido colmada, pues como resultado del escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en la *Jornada Electiva Única*, fue asignado para integrar la COPACO

en su unidad territorial, de ahí que, el presente asunto **ha quedado sin materia.**

En las relatadas consideraciones, al haber quedado sin materia el medio de impugnación promovido por la *parte actora*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción XIII, 50 fracción II y 80 fracción V de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda interpuesta en el presente Juicio Electoral, por las razones contenidas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, estos dos últimos quienes emite votos concurrentes; con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto



TECDMX-JEL-275/2020

particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-  
275/2020<sup>26</sup>.**

Con el mayor respeto a mis pares, aun cuando comparto la decisión de desechar el presente juicio electoral, considero idóneo formular el presente voto concurrente, pues en mi opinión, la parte actora desde que presentó el medio de impugnación carecía de interés jurídico suficiente para impugnar los resultados y la validez de las elecciones de COPACO.

INDICE

|                                      |           |
|--------------------------------------|-----------|
| <b>Glosario.....</b>                 | <b>25</b> |
| <b>1. Sentido Del Voto .....</b>     | <b>26</b> |
| <b>2. Decisión Mayoritaria .....</b> | <b>26</b> |
| <b>3. Razones Del Voto.....</b>      | <b>26</b> |
| A. Decisión .....                    | 26        |
| B. Marco Normativo .....             | 27        |
| C. Caso Concreto .....               | 31        |

**GLOSARIO**

|   |  |
|---|--|
| <b>COPACO:</b>                                    | Comisión de Participación Comunitaria  |
| <b>Convocatoria Única:</b>                        | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 |
| <b>Ley Procesal:</b>                              | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México  |
| <b>Ley de Participación:</b>                      | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México  |
| <b>Suprema Corte:</b>                             | Suprema Corte de Justicia de la Nación.  |
| <b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México.   |

<sup>26</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

## **1. Sentido del voto.**

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la razón de que la demanda sea improcedente es que el actor carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación, al ostentarse como candidato electo en la Unidad Territorial, ya que no existió un acto o hecho que dejara sin materia el asunto.

## **2. Decisión mayoritaria.**

El criterio de la mayoría es que la demanda debe desecharse, pues la pretensión del actor fue colmada al haber sido electo para integrar la COPACO en su Unidad Territorial, de manera que el asunto ha quedado sin materia.

## **3. Razones del voto.**

### **A. Decisión.**

Estimo que la demanda no se debió desechar por haber quedado sin materia, pues en el caso, no ocurrió un acto o hecho posterior a la presentación de la demanda que hubiera modificado o revocado el acto impugnado y por se hubiera actualizado dicha causal.

Por e contrario, estimo que, en el caso, el hecho de que el actor resultase electo implica que desde la presentación de la demanda, no contaba con interés jurídico para promover el



presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

### **B. Marco normativo.**

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>27</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>28</sup>.

#### **- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por

<sup>27</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>29</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una

---

<sup>29</sup> Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este

Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.



El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

*Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

*I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

### C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no**

**impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**<sup>30</sup>, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

<sup>31</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”<sup>31</sup>.



De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

**Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la**

---

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



**ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>33</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso

---

<sup>33</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como



candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

- 1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
- 2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general<sup>34</sup>.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>35</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente

<sup>34</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

<sup>35</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

- 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;**
- 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;**
- 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el



TECDMX-JEL-275/2020

número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>36</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda<sup>37</sup>.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-**

---

<sup>36</sup> Artículo 47, fracción V.

<sup>37</sup> Artículo 49, fracción I.

**066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

#### **- Caso concreto**

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados<sup>38</sup>, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>38</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



Por ello se considera que **no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la Comisión.**

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES de quien promueve.

Además, como se precisó de las constancias de autos, tampoco existió algún hecho o acto que modificara el acto impugnado, ya que inclusive **el propio actor, en su escrito de demanda, reconoce que resultó electo en el segundo lugar de la lista de integración de la COPACO.**

En efecto, el actor señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electORALES, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho del promovente a ser votado, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participo como **candidatura**, ésta resultó electa, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.



Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior<sup>39</sup>**, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

---

<sup>39</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TECDMX-JEL-275/2020

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup> en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Por lo anterior, estimo que, dese la presentación de la demanda, el actor no contaba con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues resultó ganador de un lugar en la COPACO en la Unidad Territorial donde radica, lo cual fue reconocido expresamente en su demanda, además que no aconteció algún hecho o acto que hubiera modificado o revocado el resultado de la elección controvertida.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto concurrente.**

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**

---

<sup>40</sup> Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

**RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-275/2020.**

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-275/2020.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente por cuanto al considerando segundo y su conclusión.

En el presente asunto, si bien comparto el desechamiento del medio de impugnación, no se comparte el análisis que se realiza en el Considerando Segundo y la conclusión de tener el escrito de demanda como un asunto que ha quedado sin materia.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como hipótesis para tener un medio de impugnación como improcedente y por tanto susceptible de ser desechado, cuando el acto que se impugna no afecte el interés jurídico del enjuiciante al no subsistir al momento de su impugnación.



Por lo que, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, se encuentra la atinente a establecer que su causa de pedir la funda, sobre la premisa que la Dirección Distrital responsable al momento de emitir la Constancia de Asignación y favorecer a nueve candidatos, no se encuentra contemplado el enjuiciante, “...entre las cuales no está la suscrita...”.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte actora, parte de la premisa equivocada al señalar que no fue asignado para integrar la COPACO, sino que, como se desprende de la Constancia de Asignación de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, expedida por la Dirección Distrital 9, el dieciocho de marzo del año en curso, esto es previo a la presentación de su demanda el veinte siguiente, se puede corroborar que sí se encuentra asignada para integrar la COPACO, en la unidad territorial Centro III, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

Luego entonces, al momento de instruir el expediente que se resuelve y estar en condiciones de tener la certeza que la parte actora sí fue asignado para integrar la COPACO, es que surge la convicción, que la condición de integrante de la COPACO, se generó en forma previa a la presentación de la demanda, de tal forma que, desde mi óptica, se actualiza la causal de desechamiento, al impugnarse un acto que al momento de presentar la demanda no le deparaba perjuicio.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones vertidas en el Considerando Segundo, misma que es aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-275/2020**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-275/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-275/2020.**

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR** en los términos siguientes:



TECDMX-JEL-275/2020

No comparto la determinación aprobada por la mayoría de Magistraturas integrantes del Pleno, por las razones que en seguida se exponen:

En su escrito de demanda la parte actora controvierte el escrutinio, cómputo y resultados obtenidos en las Mesas receptoras de votación identificadas con las claves M01 y M02, para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Centro III, clave 15-039, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Aduciendo que durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única existieron una serie de irregularidades graves, tales como falla en el SEI, lo que impidió a diversas personas ejercer su derecho al sufragio, aunado a que un funcionario electoral, no permitió que fuera recibida la votación a través de boletas impresas, lo que provocó la molestia de la ciudadanía y que las personas responsables de la Mesa receptora, ordenarán el cierre de manera anticipada de la Mesa receptora M01.

La resolución establece que de constancias de autos se desprende que la parte promovente había obtenido su pretensión final, consistente en haber sido designada como integrante de la COPACO.

En mi opinión, aun cuando la parte actora haya sido asignada como integrante de la COPACO, ello no es impedimento para que se analice la legalidad de la jornada electiva, con base en los agravios se plantean, tal y como lo he venido sosteniendo en diversas resoluciones, debe considerarse que en la especie

cuenta con el interés jurídico suficiente para promover el Juicio Electoral.

Lo anterior tiene sustento en los criterios tanto de la Sala Superior como de este Tribunal Electoral, consistentes en que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que se refiere se cometieron irregularidades<sup>41</sup>.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo y el difuso, puesto que este último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan transgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa que carece de organización y/o representación común<sup>42</sup>.

En los procesos de participación ciudadana, las y los ciudadanos de la Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y

---

<sup>41</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>42</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TECDMX-JEL-275/2020

cooperar con las autoridades para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación, inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

De ahí que la candidatura que resultara electa puede impugnar la elección de la que forma parte, al considerar que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la misma, como puede ser una falla permanente en el método de votación y el cierre anticipado de la Mesa Receptora de Voto y Opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el que se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

En tal lógica, aun cuando la parte promovente sea designada como integrante de la COPACO cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la Jornada Electiva.

En consecuencia en mi concepto era analizar el fondo de las irregularidades que plantea y pronunciarse respecto de los

elementos de prueba que aporta si son o no suficientes para acreditar la existencia de las irregularidades señaladas.

De ahí que no comparta la determinación asumida por la mayoría de los integrantes del Pleno.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-275/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-275/2020

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-275/2020, DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.